

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUSA

Susa, Cundinamarca, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.-

RADICADO N°. 201900165

DEMANDANTE: MARIA LUCILA PARRA DE FOERO

APODERADA: Dra DIANA LORENA MOSCOSO-

DEMANDADO(os) HEREDEROS DETERMINADOS de ROSARIO

FORERO DE PARRA Y OTROS

CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS: DR YAMID

MENDEZ NEIRA.

DE HEREDEROSIN DETERMINADOS DE ROSARIO FORERO DE PARRA Y

OTROS .DRA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: MARIA BERTHA LILIA PARRA DE FORERO, EFIGENIA PARRA DE CORTES, MARIA TERESA PARRA FORERO, JOSE MARIA PARRA FORERO, PEDRO JOSE PARRA FORERO. DR. MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO.

DECISIÓN: SENTENCIA..-

I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 31 de octubre hogaño-

II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede a analizar la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el lote denominado SANTODOIMINGO DE HUERTA VIEJA, ubicado en la vereda Cascadas del

municipio de Susa, e identificado de la siguiente forma: lote con una extensión de una (1) hectárea 6042 mts cuadrados, identificado con número de matrícula inmobiliaria 172-59166, y alinderado en la siguiente forma: por el norte del punto M1 al punto M2, en distancia de 93.31 mts , colinda con propiedad herederos José Alarcón, por el este del punto M2 al punto M3 en distancia de 86.53 mts colinda con propiedad de BELARMINA CORTES, y del punto M4 al punto M5, colinda con propiedad de CRISANTA CABRA, por el oeste del punto M5 al punto M6, en distancia de 33.32 mts colinda con propiedad de CRISANTA CABRA y del punto M7 al punto M1, en distancia de 96.83 mts con propiedad de CRISANTA CABRA y encierra.

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante providencia del 20 de Marzo de 2020, previo auto inadmisorio de la demanda, se admitió la misma, y se ordenó oficiar a las entidades allí mencionadas, y se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados y demás para que comparecieran al proceso.

3.2. Mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, se ordenó agregar al expediente,, los emplazamientos e incluíros en el Registro Nacional de Emplazados.

3.3- Por proveído del 18 de marzo de 2021, se nombró curador adlitem de personas indeterminadas y de herederos indeterminados de Rosario Forero Viuda de Parra.

3.4. Una notificado de la demanda, el apoderado de los demandados *MARIA BERTHA LILIA PARRA DE FORERO, EFIGENIA PARRA DE CORTES, MARIA TERESA PARRA FORERO, JOSE MARIA PARRA FORERO, PEDRO JOSE PARRA FORERO*, contestó la misma y propuso excepción previa de inepta demanda y excepción de falta de requisitos legales.

3.5- Los curadores adlitem contestaron la demanda, no oponiéndose a los hechos ni a las pretensiones de la misma.

3.6- Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se declaró improcedente la excepción previa de inepta demanda interpuesta por el extremo demandado: María Bertha Lilia parra y otros, representados por el Dr. Manuel Humberto Reina Galeano.

3.7. Por providencia del 06 de septiembre de 2022, se abrió el proceso a pruebas.

3.8- Una vez realizada la inspección judicial del artículo 375, la audiencia de los artículos 372, y 373 del Código General del Proceso, y habiéndose proferido el sentido del fallo, se profiere sentencia por escrito en el siguiente sentido

IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño.

La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, y el tiempo para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio es de cinco (5) años sobre bienes inmuebles, si es prescripción ordinaria y si es extraordinaria el tiempo necesario para adquirir por prescripción es de 10 años de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil modificado por la ley 791 de 2002.

Para la prescripción extraordinaria de dominio no se requiere título alguno y se presume en ella la buena fe a pesar de la falta de título adquisitivo de dominio, además que se requiere que sea un bien comerciable, susceptible de adquirirse por esta modalidad.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que si se configuro sobre el Lote denominado SANTODOMINGO HUERTA VIEJA, ubicado en la vereda CASCADAS de este municipio, los actos constitutivos de posesión en cabeza de la demandante: MARIA LUCIA PARRA FORERO, y si el bien sobre el cual se demanda el modo adquisitivo originario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sea de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción extraordinaria de dominio, o sean que sean de aquellos bienes que estén dentro del comercio humano, adicionalmente, si no se trate de bienes de uso público y/o fiscales, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, T-488 de 2014, y SU 288 de 2022, que no se trate de bienes baldíos, o sobre los cuales opere la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65.

En el caso en estudio, se verifica que el bien objeto a usucapir, no es de aquellos bienes sobre los cuales opera la presunción de baldíos, ya que es un bien que al posee antecedentes registrales, como se puede verificar en el certificado de

tradición 172-59166, y en certificación especial oficial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde figuran como propietarias MARIA LUCIA PARRA FORERO, y FORERO VIUDA DE PARRA ROSARIO

Igualmente, La Agencia Nacional de Tierras respondió al requerimiento realizado por este despacho, y una vez allegada la sentencia del juzgado civil del circuito de Ubaté, mediante la cual, autorizó la partición dentro del proceso de sucesión de Juan Nepomuceno Parra, determinó que el bien es de naturaleza privada es decir que el bien inmueble es susceptible de usucapirse.

Sin embargo, considera el despacho que no hay certeza sobre el bien sobre el bien objeto del proceso, ya que la parte demandante solicita la declaración de pertenencia sobre la totalidad del bien inmueble en una extensión de una (1) hectárea 6000 metros.

Sin embargo de la prueba documental allegada hay lugar a concluir que: la señora LUCIA PARRA es poseedora de una parte del predio, el cual le correspondió como heredera dentro del proceso de sucesión de JUAN NEPOMUCENO PARRA, y otra parte del predio que le corresponde como heredera por representación junto con sus hermanos y partes legitimadas por pasiva dentro del presente proceso, de la señora FORERO VIUDA DE PARRA ROSARIO conformidad con las sentencia de adjudicación que obra en el plenario, y otra parte del predio, luego no es poseedora de todo el predio pretendido.

Lo anterior, se puede corroborar del interrogatorio de parte de la misma señora LUCIA PARRA DE FORERO, quien no fue concluyente sobre que predio ejerce posesión, como si lo fueron sus hermanos: *MARIA BERTHA LILIA PARRA DE FORERO, EFIGENIA PARRA DE CORTES, MARIA TERESA PARRA FORERO, JOSE MARIA PARRA FORERO, PEDRO JOSE PARRA FORERO*, quienes al unísono afirmaron que LUCIA era poseedora del predio de la casa arriba, mientras ellos, ejercían posesión del predio que cruzaba la vía hacia abajo, donde incluso ejercían venta de pastos, y tenían ganado, con la aquiescencia de la demandante MARIA LUCIA PARRA, tal como lo expusieron los últimos JOSE MARIA PARRA y PEDRO JOSE PARRA FORERO.

Y sin ir más allá los testimonios de: MIGUEL ALFONSO SUAREZ y JORGE ENRIQUE ROBAYO, no fueron exactos sobre la posesión de MARIA LUCIA PARRA sobre el predio, incluso, a pesar de que el último fue tachado por sospecha, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, no aportó nada al proceso, incluso recalcó lo dicho por los deponentes anteriores, que la posesión de MARIA LUCIA, era de la casa hacia arriba no sobre todo el predio.

En conclusión, al no probar la parte demandante la razón o fundamento de su dicho, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, se impone denegar las pretensiones de conformidad con lo expuesto en audiencia de sentido del fallo del 31 de octubre de 2022, pero no por las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados y partes dentro del proceso, ya que las excepciones, una era una excepción previa, que fue desestimada por este despacho como fue la de inepta demanda, por no ser interpuesta en término, y la otra de falta de requisitos formales, que no fue desarrollada.

Se abre paso la excepción genérica de falta de determinación e identificación del bien a usucapir (art. 282 Código General del proceso), ya que como se expuso en el sentido del fallo y en esta providencia el bien a prescribir no se determinó, no corresponde al ben demandado, por lo cual no se puede conceder una pretensión sobre algo que literalmente no existe, ni está probada su existencia.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETESIONES DE LA DEMANDA

SEGUNDO:RECONOCER LA EXCEPCION GENERICA de falta de determinación del bien demandado mediante el modo originario de prescripción adquisitiva de dominio.

TERCERO: CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, fijando agencias en derecho en una cantidad de \$ 300.000

CUARTO: ORDENAR cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda

QUINTO: SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d95c2aa8df0bbc6a8651c310b959f2d76caa7478160d8421a5730c0bfd5c**

Documento generado en 15/11/2022 05:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO
SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 55.
De hoy 16 de noviembre de 2022
El secretario**

WALTER YESID AVILA MENJURA